



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00559 00

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por GLORIA BELINDA OBANDO CORDOBA en contra de la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, la señora **GLORIA BELINDA OBANDO CORDOBA** promovió acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **GLORIA BELINDA OBANDO CORDOBA** promovió acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**,

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

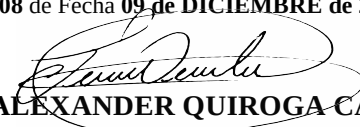
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0208 de Fecha 09 de DICIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

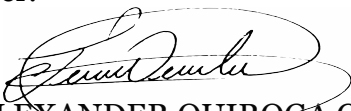
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b15861001ebaf3237af51caed1c1299677666bb9cf58616a87735d7802967a**

Documento generado en 07/12/2021 04:47:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario se allegó subsanación de demanda. Rad. 2021-00386. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CAROLINA MORALES URREGO contra EMPRESA MORPHOSIS ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS RAD.110013105-037-2021 00386-00.

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CAROLINA MORALES URREGO** contra **MORPHOSIS ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado **MORPHOSIS ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

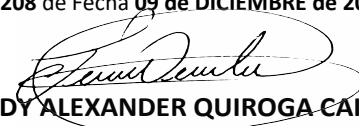
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0208 de Fecha **09** de **DICIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00532 00

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida **MYRIAM ESPINOSA DÍAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y las señoras **FABIOLA ESPINOSA DIAZ, JULIA AURORA ESPINOSA DE VÁSQUEZ, LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA MARTHA ESPINOSA DÍAZ (Q.E.P.D.) Y MARÍA VICTORIA ESPINOSA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, pretende la accionante Myriam Espinosa Díaz, por medio de la presente acción de tutela, se ordene a la accionada señora Fabiola Espinoza Diaz, para que, de manera provisional ésta proceda al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a que tenga derecho; así mismo, se ordene a COLPENSIONES para que realice el cobro coactivo de los aportes pensionales comprendidos entre el 2 de agosto de 1992 al 12 de agosto de 2006 en contra de la accionada, para que, una vez recibidos reconozca la prestación por vejez.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones informó que laboró en el establecimiento comercial denominado el “Albergue la Casona” de propiedad de la señora Fabiola Espinosa Diaz desde el 2 de junio de 1992 hasta el 12 de agosto de 2006, relación que finalizó debido al cierre del establecimiento de comercio; que para el 25 de junio de 2003 la señora Fabiola Espinosa Díaz afilió a la accionante al sistema de Seguridad Social en pensiones sin que realizara cotización alguna a favor de la actora; no obstante, el 4 de abril de 2007 la señora Fabiola Espinosa Diaz canceló los salarios y prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral.

De otro lado, señaló que le ofrecieron un acuerdo de transacción al no haber efectuado los correspondientes aportes a seguridad social en pensión, por lo que



ambas partes accedieron a la transacción el 21 de abril de 2007, en la cual se pactó una suma de dinero la cual sería pagada una parte en dinero y otra en la cesión de derechos herenciales sobre unos bienes inmuebles.

Señaló de otra parte que, la señora Fabiola Espinosa Díaz, Julia Aurora Espinosa de Vásquez, Martha Espinosa Díaz (Q.E.P.D) y María Victoria Espinosa son hermanas de la accionante y que son las administradoras de los bienes heredados de sus respectivos padres y como tales deben dar cuenta de sus acciones administradoras de los bienes dentro de la sucesión, por lo que, de las rentas generadas de dichos inmuebles nunca se le ha entregado a la accionante suma alguna, lo que llevó en el año 2018 a contratar a un abogado para adelantar el proceso de rendición de cuentas sin que hayan llegado a un acuerdo final.

De la misma manera, señaló que actualmente se encuentra aquejada por una grave enfermedad diagnosticada como “linfoma no Hodking no especificado”, y dada su avanzada edad de 70 años se encuentra incapacitada para continuar trabajando y que la señora Fabiola Espinosa Díaz no ha dado cumplimiento a cabalidad a los pagos derivados de las cesiones de los derechos hereditarios; así como, tampoco ha realizado el pago de cotizaciones a pensiones por los años laborados, por lo que, se ve afectada en sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL:

Vale precisar que de dicha acción constitucional conoció en primer lugar el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas quien mediante providencia del 17 de noviembre de la presente anualidad y en atención a las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, remitió por competencia a la Oficina Judicial de Reparto para que sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito.

En consecuencia, el 23 de noviembre del presente año, se allegó por parte de la Oficina de Reparto la presente acción y mediante auto de la misma fecha se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y las señoras **FABIOLA ESPINOSA DIAZ, JULIA AURORA ESPINOSA DE VÁSQUEZ, LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA MARTHA ESPINOSA DÍAZ (Q.E.P.D.) Y MARÍA VICTORIA ESPINOSA**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de la misma, así como requerir tanto al apoderado judicial

de la parte accionante como a la señora Fabiola Espinoza para que comunicaran la admisión de la tutela a las señoras **JULIA AURORA ESPINOSA DE VÁSQUEZ, LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA MARTHA ESPINOSA DÍAZ (Q.E.P.D.) Y MARÍA VICTORIA ESPINOSA** ya que no se contaba con algún correo electrónico o dirección para notificación.

En el término del traslado la señora **FABIOLA ESPINOSA DÍAZ**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, es hermana de la accionante, así mismo manifestó que trabajó para ella en el establecimiento de comercio albergue la Casona durante los periodos indicados; no obstante, que de común acuerdo celebraron una transacción en el año 2007, en virtud de que la actora, al conocer el valor del cálculo actuarial, solicitó que le fuera entregado directamente, debido a que se encontraba en condiciones económicas precarias y que quería colocar un negocio en la casa parte, solicitud a la cual aceptó y le entregó dichos dineros.

A su vez, informó que el valor de la base de la transacción fue el valor que debía consignar en Colpensiones, según los cálculos realizados para el año 2007 desde el momento de la afiliación; en consecuencia, considera que no debe pagar el reconocimiento de una pensión de vejez debido a que solo trabajó 14 años y 2 meses y que dicho periodo no corresponde al número de semanas que exige la norma para ser beneficiaria de la prestación social.

De otro lado, señaló que reside en España y que en atención a la transacción y en aras de garantizar un mejor futuro le ofreció la entrega de un porcentaje de los bienes que le correspondían como herencia a lo cual la actora accedió y se ve reflejada en los inmuebles citados en el escrito de transacción; aunado al hecho de que el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, le entregó una suma de \$89.388.369 por la casa que le transfirió debido a la expropiación de dicho inmueble para el desarrollo de la primera línea del metro.

Por último, señalo que el Juzgado 22 Civil Municipal del Distrito Judicial de Bogotá D.C., tuvo conocimiento dentro del proceso de rendición de cuentas, el cual declaró que no tenía obligación alguna, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; no obstante, la parte que correspondió a dicha sucesión la transfirió a la accionante, por lo tanto, no se encuentra violando derechos fundamentales de la actora y que no hay lugar a las pretensiones deprecadas. En consecuencia, solicito que se requiera tanto al Juzgado

22 Civil Municipal de Bogotá como al IDU para que rindieran la correspondiente información.

De otro lado, la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, respecto a la pretensión de realizar las gestiones de cobro, estas no son posibles debido a que estas se dan cuando hay mora en el pago; por lo que, en el presente asunto, no se tiene reportada la existencia de una relación laboral antes del 2003 como lo afirma la accionante; por lo tanto, lo que correspondería en el caso de la actora, sería un cálculo actuarial, el cual sólo puede ser realizado por el empleador, quien debe hacer la solicitud en aquellos casos en que se omitió la afiliación, para cancelar los correspondientes aportes pensionales a favor de su trabajador.

En consecuencia, sin la afiliación por parte del empleador Colpensiones no ejerce acción de cobro porque no ha sido informado de la existencia del vínculo laboral; por ese motivo, las normas establecen que sólo es responsable de las prestaciones económicas a partir de la fecha de la inscripción o afiliación del trabajador; pues antes, sin dicho acto jurídico, no hay lugar a imputarle omisión en el adelantamiento de acciones de cobro¹

A su vez, señaló que no se realizó solicitud alguna, por parte de su empleador, de cálculo actuarial ni de solicitud de reconocimiento de pago de la pensión de vejez; razón por la cual, considera que no se ha presentado violación alguna a los derechos fundamentales invocados.

De conformidad a lo expuesto por la accionada FABIOLA ESPINOSA DÍAZ, mediante providencia del 26 de noviembre de la presente anualidad se requirió al Juzgado 22 Civil Municipal para que en colaboración armónica informara el estado del proceso con radicado No. 1001400302220170030200 y de ser posible compartiera el expediente digitalizado; a su vez, se requirió al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- para que informe y certifique si dicho valor fue remitido y cancelado a la accionante Luz Myriam Espinosa Diaz, así como informe que inmueble fue expropiado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, rindió el correspondiente informe en el cual informó el estado del proceso rad al 201700-302-00, proceso verbal instaurado por Zaba Suhe Espinosa Pabón contra Fabiola Espinosa Díaz; en el cual, el 5 de diciembre de 2019 se profirió sentencia a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda y la terminación del proceso, con condena en costas a la parte actora; así mismo, se concedió el recurso de apelación el cual fue conocido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante sentencia del 11 de febrero de 2021 confirmó el fallo de primera instancia.

Por su parte, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-**, rindió el correspondiente informe al requerimiento, informando en síntesis que, mediante Resolución No. 4391 del 13 de agosto de 2020 se ordenó la expropiación administrativa del inmueble ubicado en la Diagonal 1 Bis sur 14 65, de la ciudad de Bogotá y cuyos propietarios eran los señores María Victoria Espinosa de Ávila, Fabiola Espinosa Díaz, Martha Elena Espinosa Díaz, Julia Aurora Espinosa de Vásquez, Luz Miryam Espinosa Díaz, Nancy Carolina Espinosa Pabón, Enrique Alejandro Espinosa la Rotta, Zaba Suhe Espinosa Pabón y Fernanda Victoria Espinosa Pabón.

Que el precio del valor indemnizatorio de la expropiación ascendió a la suma de \$580.668.914 de conformidad con el informe técnico avalúo comercial No. 2018-1377 del 19 de septiembre de 2018 complementado mediante informe técnico No. 2019-3087 elaborado por la Unida Administrativa de Catastro Distrital.

Frente al porcentaje de dicha indemnización, le correspondió a la accionante 16.23%, seguido a ello informó que en atención a la autorización autenticada ante notaria y enviada por la señora Fabiola Espinosa Díaz en la cual manifestaba que se giraran los recursos que le correspondían por su cuota parte, esto es 15.47 %, a la señora Luz Miryam Espinosa Díaz, correspondiéndole así la suma de \$183.168.151 suma que fue pagada a través del Cheque No. 006301 de Bancolombia y que fue entregado personalmente al señor Alexander García Espinosa quien era el apoderado de la señora Luz Myriam Espinosa Díaz.



Por su parte las accionadas **JULIA AURORA ESPINOSA DE VÁSQUEZ, LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA MARTHA ESPINOSA DÍAZ (Q.E.P.D.) Y MARÍA VICTORIA ESPINOSA**, no brindaron respuesta alguna y tampoco se cumplió con lo ordenado en la providencia del 23 de noviembre por parte del apoderado judicial de la accionada como por parte de la señora Fabiola Espinosa Diaz de comunicar dicho admisorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Cuestión previa

De conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional; resulta obligatorio realizar en forma previa, el estudio de procedibilidad de la acción constitucional; ello bajo el entendido de que lo solicitado se corresponde a una prestación de naturaleza económica, que en principio no puede ser atendida por la jurisdicción constitucional, sino que, su estudio debe ser tramitado ante el juez natural a la luz de las reglas adjetivas pertinentes.

Para tal efecto, se advierte que la tutela fue creada como un mecanismo judicial al que puede acudir cualquier persona con la finalidad de solicitar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que aquellos se hayan visto amenazados o vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública, tal y como se dispuso en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia constitucional.

En consecuencia, la acción constitucional resulta procedente cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para resolver su asunto o, disponiendo de otro medio, utiliza la tutela como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



De igual manera el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, señaló que de manera excepcional es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares si: i) están encargados de la prestación de un servicio público; ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este; por lo que, su conocimiento debe también cumplir los anteriores presupuestos.

Frente a ellos, advierto desde ya que no se cumplen los dos primeros requisitos, pues en el caso de la demandada como persona natural no se encuentra a cargo de la prestación de un servicio público; tampoco se evidencia de los supuestos fácticos y jurídicos de la demanda la grave afectación del interés colectivo; ello en razón a que el caso objeto de estudio, se circunscribe al estudio particular del caso de la accionante y el reconocimiento prestacional invocado.

Por lo tanto, con la acreditación de probar que la actora se encuentra en estado de indefensión o de subordinación respecto de la accionada; así como la constitución de un perjuicio irremediable, para superar el requisito de procedibilidad, debo advertir que tampoco se cumplen de acuerdo a los argumentos que paso a exponer.

Para el amparo de sus derechos fundamentales, parte de la premisa de la obligatoriedad en el reconocimiento de la prestación por vejez; sin embargo, se evidencia que, tal como lo resaltó la accionada, el tiempo laborado que se pretende imputar como cotizado, no da lugar para acreditar el cumplimiento de los requisitos de causación para una pensión de vejez a la luz de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; pues si bien no se desconoce que supera la edad, no cuenta con las semanas exigidas para su financiación en un número de 1.300.

En consecuencia, la solicitud elevada a través de esta acción constitucional, no muestra el estado de subordinación respecto de la demandada que permita su procedencia; pues en los términos expuestos, por la omisión presentada no se genera la obligación del reconocimiento pensional; más allá de la naturaleza irrenunciable del derecho y la validez de la transacción celebrada entre las partes, lo cierto es que. no se demuestra el perjuicio irremediable que dé lugar a acceder

en forma favorable a lo solicitado en el libelo introductorio por falta de acreditación de los requisitos sustanciales para su reconocimiento.

En ese orden de ideas, el asunto relacionado con la obligación de establecer el reconocimiento de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones; es un asunto que deberá ser dirimido por el juez natural, a través de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, quien debe establecer si hay lugar a su imputación en los pagos en mora, o si hay lugar al pago de cálculo actuarial o imputación de pago. Lo anterior, sumado al hecho de que también, deberá definir la legalidad de la transacción celebrada.

Aspectos que, no pueden ser ventilados en la jurisdicción constitucional, por cuanto, requieren agotar el trámite procesal pertinente, para contar con el material de soporte que permite determinar su validez; máxime, cuando en este asunto, reitero, no se advierte la configuración del derecho pensional por la omisión en los aportes, pues al efecto, ni siquiera fue mencionado el hecho de la contabilización de otros periodos cotizados, aspecto que le corresponderá acreditar en el proceso ordinario.

Además, el medio judicial indicado resulta ser idóneo y eficaz, pues los procesos tramitados a la luz de la oralidad y la virtualidad en estos tiempos, garantiza una pronta resolución del conflicto con la garantía procesal para las partes intervinientes en el proceso.

Los argumentos expuestos impiden acoger en forma favorable que se supere el requisito de procedibilidad para acciones constitucionales dirigidas contra persona natural; además, tampoco queda acreditado el perjuicio irremediable para asumir la decisión, toda vez que, se logró acreditar según lo informado por parte del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, le fue entregado cheque (fl. 126) por la suma de \$183.168.151 correspondientes a la cuota parte de la actora y a la cuota parte de la señora Fabiola Espinosa Díaz de la indemnización por expropiación del bien inmueble ubicado en la Diagonal 1 Bis sur 14 65, de la ciudad de Bogotá y cuyos propietarios eran los señores María Victoria Espinosa de Ávila, Fabiola Espinosa Díaz, Martha Elena Espinosa Díaz, Julia Aurora Espinosa de Vásquez, Luz Miryam Espinosa Díaz, Nancy Carolina Espinosa Pabón, Enrique Alejandro Espinosa la Rotta, Zaba Suhe Espinosa Pabón y Fernanda Victoria Espinosa Pabón.

De igual manera se aportó cheque girado a nombre del hijo de la accionante en razón del poder y autorización dada al señor Alexander García Espinosa (fls. 130 a 141), por la suma de \$50.727.937 correspondiente al reconocimiento del Factor de depreciación según la resolución No. 4391 del 13/08/2020 (fls. 108 a 122) el cual fue entregado el 27 de julio de la presente anualidad. Por lo tanto, se cuenta con un amplio material probatorio que acredita que la accionante, independiente del reproche frente a la prestación económica, también cuenta con recursos para suplir su mínimo vital.

En consecuencia, no se logran acreditar los requisitos de procedibilidad, razón por la cual, se declarará la acción constitucional improcedente; ello independiente de la condición médica de la accionante, así como su edad, pues sin desconocer que es un sujeto de especial protección constitucional; lo cierto es que no hay lugar a ordenar el reconocimiento prestacional invocado por la falta de acreditación de los requisitos de causación de la prestación pretendida; sumado al hecho de que, tampoco se cumple el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta la fecha de celebración del documento de transacción, el 27 de abril de 1997, ha transcurrido un tiempo considerable, que no se explica cómo sólo hasta ahora se pretende poner en escrutinio ante la jurisdicción constitucional.

En consecuencia, al no configurarse los aspectos de subsidiaridad y que no se demostró un perjuicio irremediable, situaciones que me impiden atender su petición a través de este medio constitucional; razón por la cual, el presente asunto no supera el estudio de procedibilidad para efectos de proceder a su estudio de fondo, razón por la cual declararé improcedente la presente acción constitucional y consecuentemente se negarán las peticiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **MYRIAM ESPINOSA DÍAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y las señoras



FABIOLA ESPINOSA DIAZ, JULIA AURORA ESPINOSA DE VÁSQUEZ, LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA MARTHA ESPINOSA DÍAZ (Q.E.P.D.) Y MARÍA VICTORIA ESPINOSA, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

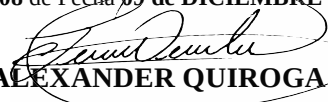
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0208 de Fecha 09 de DICIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

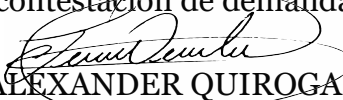
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9850e4469fc818f7bc33fde6110868080ac82ff503da5ca164a405da653f459**

Documento generado en 07/12/2021 04:47:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda. Rad 2019-670. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ARTURO OLAYA TABORDA contra HELVIS LUNA GRANADOS y LUZ ADRIANA PINILLA BOTERO RAD. 110013105-037-2019-00670-00.

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de la contestación de la demanda, se observa que cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, por lo cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En relación a lo expuesto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento de un contrato laboral con el pago de sus acreencias laborales, suscrito con **HELVIS LUNA GRANADOS y LUZ ADRIANA PINILLA BOTERO**; no obstante, y verificado el expediente se observa que suscribieron un contrato de arrendamiento con el señor **CARLOS ROBERTO HERNÁNDEZ VARGAS**, quien se presume administraba los locales comerciales donde laboró el actor. En ese sentido, se colige que el objeto del litigio no puede ser resuelto de fondo sin su vinculación, por lo que se **ORDENA** vincular, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al vinculado **CARLOS ROBERTO HERNÁNDEZ VARGAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados

a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **SIGFREDY LUNA GRANADOS** identificado con la C.C. 91.157.269 y T.P. 281.628 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de los demandados **HELVIS LUNA GRANADOS y LUZ ADRIANA PINILLA BOTERO** en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JESSICA ALEXANDRA ZUÑIGA ACOSTA** identificado con la C.C. 1.098.680.319 y T.P. 296.642 del C.S de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **HELVIS LUNA GRANADOS y LUZ ADRIANA PINILLA BOTERO** en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

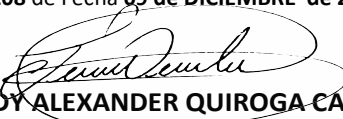
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0208 de Fecha **09 de DICIEMBRE** de **2021**.

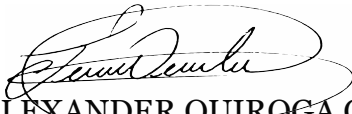

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó memorial de transacción, donde solicitan la terminación del proceso. Rad. N° 2020-232. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LEONARDO ALBERTO
CARO GONZÁLEZ contra FICHET COLOMBIA S.A. RAD. 110013105-037-2020-
00232-00.**

Visto el informe secretarial, se observa de folio 147 a 152 contrato de transacción suscrito entre las partes por el cual acuerdan transigir el conflicto sometido a decisión judicial y convienen el pago de unas sumas de dinero a favor del actor, solicitando de forma conjunta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, la terminación y archivo del proceso.

Conforme el artículo 2469 CC la transacción es el contrato en virtud del cual las partes pueden terminar o precaver en forma extrajudicial un litigio; pues para ello, exige para su validez que quienes lo suscriben sean capaces para disponer de los derechos objetos comprendidos en la transacción; el concepto de naturaleza civil antes indicado, debe aplicarse en esta especialidad, en consonancia con el artículo 15 CST, que determina su validez, siempre y cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles; sin que sea admisible cuando lo transado corresponda a derechos ciertos e indiscutibles.

En el presente asunto, verificada la existencia del contrato de trabajo, ante la aceptación en la contestación de la demanda; se puede advertir la constancia de los pagos parafiscales, así como de la liquidación final de prestaciones sociales; por lo tanto, se colige que lo transado no versa sobre derechos ciertos y discutibles, pues de la relación laboral, en esta etapa preliminar se advierte que fueron honradas las obligaciones como empleador en la ejecución de la relación contractual.

Así las cosas, los valores transados atienden lo dispuesto por el artículo 15 del C.S.T.; pues tienen como fin la solución del conflicto en forma amigable, sin que se entienda que afecta los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 312 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, será aceptada la transacción presentada por ajustarse al derecho sustancial, por lo que, se declarará también terminado el proceso respecto de todas y cada una de las pretensiones invocadas.

Por otra parte, por voluntad de las partes y por la conducta procesal observada, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

De conformidad con lo considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción de la totalidad de las pretensiones suscrita entre las partes, señor **LEONARDO ALBERTO CARO GONZÁLEZ** y por el Doctor **LUÍS CARLOS BALLÉN MONTOYA** en calidad de representante legal de la empresa **FICHET COLOMBIA S.A.**, por versar sobre derechos ciertos e indiscutibles a la luz de lo dispuesto por el artículo 15 del C.S.T., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por transacción, respecto de todas y cada una de las pretensiones invocadas.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente proceso, previas la desanotaciones de rigor. Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

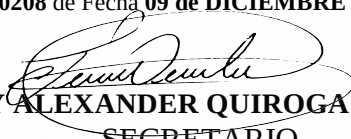
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

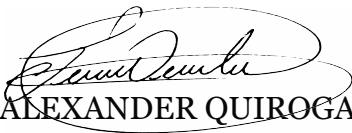
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0208 de Fecha 09 de DICIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término la demandada fue notificada en debida forma y dentro del término legal presentó el correspondiente escrito de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2020-00255.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor OSCAR ALONSO MORENO ÁLVAREZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2020-00255-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de la contestación a la demanda presentada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, se tendrá por contestada la demanda por la llamada a juicio.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ, identificado con C.C. 1.232.398.851 y T.P. 334.200 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES¹ por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 P.M.)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma digital LifeSize.

¹ Expediente digital folios 63-99, contestación recibida en el correo institucional del juzgado el 30 de junio de 2021.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

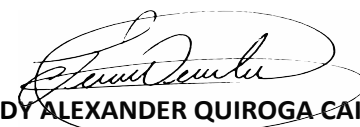
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0208 de Fecha **09 de DICIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

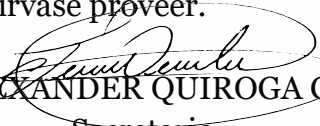
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito de subsanación de contestación de demanda dentro del término legal. Rad 2020-306. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DIANA ALAJENDRA RIVERA CONTRERAS contra GESTAR INNOVACIÓN SAS RAD. 110013105-037-2020-00306-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de contestación de la demanda presentado por **GESTAR INNOVACIÓN SAS** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

¹ j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

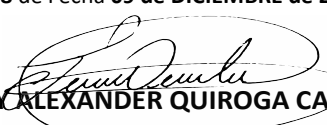
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



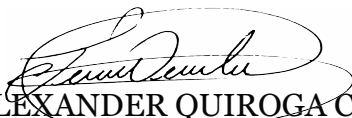
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0208 de Fecha **09** de **DICIEMBRE** de **2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó de contestación de demanda dentro del término legal. Rad 2020-380. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSA ELYND PARAMO
FIERRO contra MARTHA LUCIA GUEVARA NAVAS RAD. 110013105-037-
2020-00380-00.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentado por **MARTHA LUCIA GUEVARA NAVAS** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

¹ j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



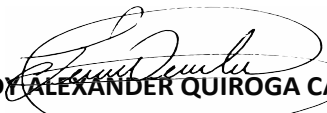
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

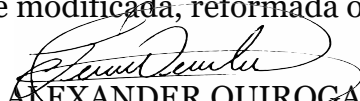
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0208 de Fecha **09 de DICIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término las demandadas fueron notificadas en debida forma y dentro del término legal presentaron los correspondientes escritos de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2020-00391.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora NELLY ZORAIDA URIAN TINOCO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00391-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de las contestaciones a la demanda presentadas por los apoderados de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, se tendrá por contestada la demanda por las demandadas.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. para que para que ejerza la representación judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública. No. 00885 del 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con C.C. 53.077.146 y T.P. 184.941 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 213-226 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ, identificado con C.C. 1.023.967.067 y T.P. 334.300 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder incorporado a folio 187 del expediente digital.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.¹ por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

SEXTO: ACEPTAR Aceptar la revocatoria del poder conferido a la Dra KAREN MARIA PINILLOS TERAN y en su lugar reconocer personería a la Dra LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido e incorporado a folio 290 del expediente digital.

SEPTIMO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES² por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

OCTAVO: Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma digital Lifesize.

¹ Expediente digital folios 110-231, contestación recibida en el correo institucional del juzgado el 11 de diciembre de 2020.

² Expediente digital folios 232-273, contestación recibida en el correo institucional del juzgado el 08 de marzo de 2021.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link³, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial⁴; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁵, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

³ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

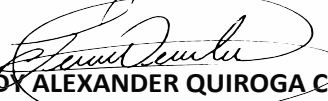
⁴ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁶ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0208 de Fecha **09 de DICIEMBRE** de **2021**.

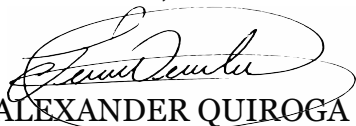

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término las demandadas fueron notificadas en debida forma y dentro del término legal presentaron los correspondientes escritos de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2020-00497.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora CLEMENCIA SALAMANCA MARIÑO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00497-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de las contestaciones a la demanda presentadas por los apoderados de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, se tendrá por contestada la demanda por las demandadas.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora KAREN MARIA PINILLOS TERAN, identificado con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES¹ por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: ACEPTAR Aceptar la revocatoria del poder conferido a la Dra KAREN MARIA PINILLOS TERAN y en su lugar reconocer personería a la Dra LADYS DAYANA

¹ Expediente digital folios 350-394, contestación recibida en el correo institucional del juzgado el 14 de abril de 2021.

CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido e incorporado a folio 396.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. para que para que ejerza la representación judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública. No. 00 788 del 06 de abril de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 566-573 del expediente digital.

SEPTIMO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.² por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

OCTAVO: Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma digital Lifesize.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link³, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

² Expediente digital folios 489-630, contestación recibida en el correo institucional del juzgado el 09 de septiembre de 2021.

³ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial⁴; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁵, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁶.

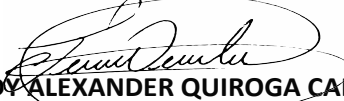
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0208 de Fecha **09 de DICIEMBRE** de **2021**.

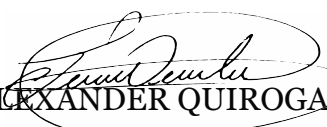

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



⁴ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
⁶ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término las demandadas fueron notificadas en debida forma y dentro del término legal presentaron los correspondientes escritos de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2021-00015.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor JOSE ARNULFO SEGURA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 110013105-037-2021-00015-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de las contestaciones a la demanda presentadas por los apoderados de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, se tendrá por contestada la demanda por las demandadas.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. para que ejerza la representación judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública. No. 00885 del 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL, identificado con C.C. 1.070.967.487 y T.P. 325.589 del C.S.J., para que actúe

como apoderado principal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 423-436 del expediente digital.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.¹ por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY, identificado con C.C. 91.510.758 y T.P. 219.124 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 483-563 del expediente digital.

QUINTO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS² por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

SEPTIMO: ACEPTAR Aceptar la revocatoria del poder conferido a la Dra KAREN MARIA PINILLOS TERAN y en su lugar reconocer personería a la Dra LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido e incorporado a folio 676 del expediente digital.

¹ Expediente digital folios 338-438, contestación recibida en el correo institucional del juzgado el 02 de marzo de 2021.

² Expediente digital folios 466-566, contestación recibida en el correo institucional del juzgado el 08 de marzo de 2021.

OCTAVO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES³ por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora SARA LOPERA RENDON, identificado con C.C. 1.037.653.235 y T.P. 330.840 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 872 del 28 de agosto de 2019 incorporado a folios 597-599 del expediente digital.

DECIMO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A⁴ por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

UNDECIMO: Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma digital Lifesize.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial⁵; así como en estados

³ Expediente digital folios 294-338, contestación recibida en el correo institucional del juzgado el 02 de marzo de 2021.

⁴ Expediente digital folios 567-664, contestación recibida en el correo institucional del juzgado el 18 de marzo de 2021.

⁵ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁶, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁷.

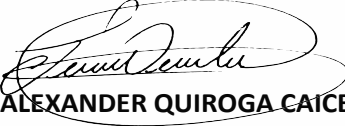
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0208 de Fecha **09 de DICIEMBRE** de **2021**.

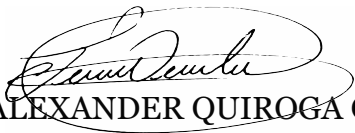

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁷ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término las demandadas fueron notificadas en debida forma y dentro del término legal presentaron los correspondientes escritos de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2021-00133.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora VILMA YANETH MALDONADO FIGUEREDO contra COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2021-00133-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de las contestaciones a la demanda presentadas por los apoderados de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, se tendrá por contestada la demanda por las demandadas.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES¹ por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. para que para que ejerza la representación judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

¹ Expediente digital folios 180-250, contestación recibida en el correo institucional del juzgado el 18 de mayo de 2021.

CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública. No. 00885 del 28 de agosto de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con C.C. 53.077.146 y T.P. 184.941 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 339-352 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JORGE ANDRES NARVAEZ, identificado con C.C. 1.020.819.595 y T.P. 345.374 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder incorporado a folio 354 del expediente digital.

SEPTIMO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.² por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor NELSON SEGURA VARGAS, identificado con C.C. 10.014.612 y T.P. 344.222 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 387 del 23 de junio de 2020, legajo obrante a folios 402-405 del expediente digital.

NOVENO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.³, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

DECIMO: Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma digital Lifesize.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la

² Expediente digital folios 251-358, contestación recibida en el correo institucional del juzgado el 14 de mayo de 2021.

³ Expediente digital folios 360.-412, contestación recibida en el correo institucional del juzgado el 19 de mayo de 2021.

presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial⁴; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁵, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁶.

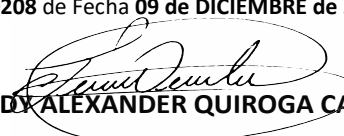
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0208 de Fecha **09** de **DICIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



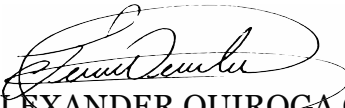
⁴ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁶ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda. Rad. 1100131050372021-00357-00.

Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAURICIO CONTRERAS SUAREZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. RAD. 110013105-037-2021 0035700.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, SE ADMITE la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por el señor MAURICIO CONTRERAS SUAREZ contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.-EAAB.

Así las cosas, se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.-EAAB, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMy4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

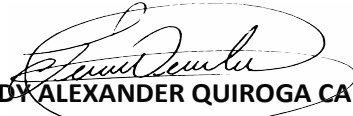
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

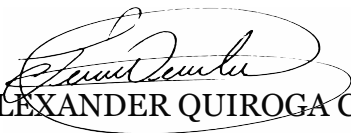
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0208 de Fecha **09 de DICIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto remitido desde Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito Judicial de Zipaquirá, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-00459. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS EDUARDO
CARILLO PACHÓN contra la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
110013105-037-2021-00459-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito Judicial de Zipaquirá indicó que, por tratarse de un proceso en el que la prestación del servicio del demandante corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., no era competente para dirimir el presente asunto, declarando la falta de competencia y ordenando la remisión a los Juzgados laborales del Circuito de Bogotá.

En atención a lo expuesto, me permito precisar que revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., obrante a folios 17 a 37, se evidencia que el domicilio principal de la demandada es en la ciudad de Bogotá.

De otro lado, de la lectura de los hechos se evidencia que el reintegro del demandante se ordenó efectuar en la ciudad de Bogotá; por lo tanto, le asiste competencia a esta especialidad jurisdiccional para asumir el conocimiento del proceso objeto de estudio.

En atención a lo expuesto, se advierte que a juicio de este Funcionario Judicial la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer el presente asunto; de conformidad con lo expuesto del artículo 5 del CPT y de la SS, por cuanto nos otorga competencia para conocer en razón del lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. En consecuencia, este Despacho **AVOCA** conocimiento del proceso y procede a estudiar las actuaciones pertinentes.

Se deja constancia que los audios enumerados 1,2 y 3 como pruebas en el acápite correspondiente por parte de la entidad demandada, no obran en el expediente.

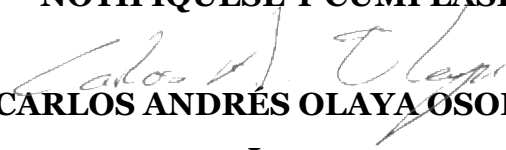
Al efecto, se dispone PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

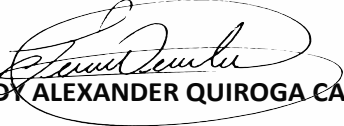
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0208 de Fecha **09 de DICIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR

